

Radicado No. 2300310500320210010200

Secretaria Montería. Febrero 14 de 2023.

Señora Juez, informo a usted que se encuentra vencido el término de traslado otorgado en auto anterior, del escrito de excepciones,

La parte ejecutante presenta memorial pronunciándose sobre los medios exceptivos propuestos por la contraparte. **PROVEA.**

MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00102-00
Ejecutante:	ADAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A.
Ejecutado:	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la contestación realizada por la parte ejecutada UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, donde propuso medios exceptivos previos y de fondo.

Ahora bien, de la contestación realizada por la parte demandada mediante apoderado judicial se sustrae la proposición del medio exceptivo previo de INEPTA DEMANDA. En tal sentido aduce el apoderado judicial del extremo accionado que la presente acción ejecutiva se hace con fundamento solo en la base de datos de la parte ejecutante, y sin certeza de la deuda real por parte de la demandad, indica que si bien es cierto que el título valor aportado en la demanda consistente en la liquidación de la obligación adeudada por la Universidad de Córdoba, también es cierto que su actuación de cobro está basada en unos datos que no cuentan con absoluta certeza de la parte ejecutada, dada que no se encuentra una información cruzada entre ambas entidades, para conocer presuntos y los cuales son reales, considera que el valor de la deuda no corresponde , por lo que se debe esperar el proceso de depuración de cartera y de esta manera determinar el valor de la deuda real de cada uno de los afiliados a ese fondo.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

En torno a lo anteriormente relatado encuentra el despacho pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del CGP respecto de las excepciones previas, que, al



tenor literal, en lo pertinente, establece:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

...

Pues bien, de lo anterior se extrae con claridad que el medio exceptivo propuesto se encuentra dentro de los contemplados en la ley procesal aplicable. Así mismo, dicha norma al regular el trámite procesal a surtir se dispone que:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto si bien la parte ejecutada solicita el medio exceptivo de INEPTA DEMANDA, consagrado en el No. 5 del artículo 100 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. .L. y de la S.S., Lo cierto es que este Censor Judicial, al momento de librar mandamiento de pago Ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2021, donde se realizó el estudio de rigor referente a las formalidades del título de manera introductiva en el libelo encontrándolo acorde la parte sustantiva, con el artículo 100 del C. P. L. y de la S. S., artículo 23 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 628 de 1994, y demás normas concordantes en el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto en concordancia con la Jurisprudencia Ordinaria de cierre de fecha 18 de marzo de 2020, y que al hacer el respectivo análisis da cuenta que a folio 9 del expediente se avista LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS POR LA UNIVERISDAD DE CORDOBA No. 11297-21 de fecha 05 de abril de 2021, a la cual se le anexan las liquidaciones de los afiliados y periodos en mora por parte del empleador con la indicación detallada: identificación del empleador, datos del afiliado, periodo, fecha límite de pago, fecha de depósito, ciudad de pago , tipo de deuda , tipo de pago, salario base de cotización obligatoria, cotización obligatoria , fondo de solidaridad, total deuda, origen de deuda, intereses adeudados y total afiliados por los que se demanda, constituyéndose en título complejo , conforme al artículo 422 del C. G. P, en concordancia con el artículo 100 del CPT y de la S. S.

Decantado lo anterior, no encuentra edificado el medio exceptivo planteado por el libelista, razón suficiente para desestimar la misma, máxime cuando no viene acreditado con el escrito recursivo medio probatorio alguno que combata el discernimiento realizado por este dispensador judicial.

Por tal motivo, el despacho despachará negativamente el medio exceptivo previo aquí estudiado.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA, en atención a los argumentos jurídicos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión.

TERCERO: POR SECRETARIA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f471f9d044a763e00f1130569a418eabeca6ba502e5128f9ed505ffb3b52de1**

Documento generado en 14/02/2023 07:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>